

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2023 00234 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Julio Ipuana y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial que por reparto le fue asignada. Para ello se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir para ser aprobada.

**1. Antecedentes.**

Fueron expuestos los siguientes hechos:

*“...PRIMERO: Mi representado Ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, luego de habersele realizado los exámenes médicos pertinentes a fin de determinar su estado de salud, encontrándolo apto para prestar el servicio militar, vinculación que se llevó a cabo a través del BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL No 6.*

*SEGUNDO: Cuando JULIO IPUANA GOMEZ, comenzó a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física, por esta razón fue incorporado en sus filas.*

*TERCERO: El joven, JULIO IPUANA GOMEZ, antes de ingresar al EJERCITO NACIONAL, trabajaba desempeñando oficios varios y devengaba un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Con estas entradas se mantenía él y ayudaba en su hogar.*

*CUARTO: El día 9 de diciembre de 2021, por actividades propias que conlleva la prestación del servicio militar obligatorio, mi asistido resulto lesionado teniendo quemaduras en la cabeza y cuello de segundo grado y quemadura de la muñeca y la mano grado no especificado. Hechos que se describen claramente en el informe administrativo por lesiones No 1-2022, escrito en la hoja de seguridad No 095913.*

*QUINTO: Como consecuencia de las lesiones sufridas por el ex - soldado JULIO IPUANA GOMEZ, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, él quedó padeciendo una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, lo cual le genera graves traumas para desarrollar sus actividades cotidianas de manera habitual.*

*SEXTO: Teniendo en cuenta los hechos narrados y a efectos de determinar la incapacidad física y laboral de mi representado, no se ha llevado a cabo la Junta Médico Laboral que establezca las secuelas y el grado de disminución de la capacidad laboral.*

*SEPTIMO: La víctima dentro de este proceso está sufriendo moralmente por la secuela y la incapacidad que padece.*

*OCTAVO: La víctima directa sufrió y está sufriendo enormes perjuicios materiales, su capacidad productiva se ha visto disminuida, porque las secuelas que padece, no lo dejan producir en sus actividades cotidianas y en su trabajo como lo hacía anteriormente.*

*NOVENO: El nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio y los daños causados a los demandantes, se encuentran debidamente demostrados.*

*DÉCIMO: El convocante me confirió poder para presentar esta solicitud de conciliación prejudicial..."*

## **2. Acuerdo Conciliatorio.**

Como se aprecia en la solicitud de conciliación (Doc. No. 2, expediente digital), el conflicto entre la parte convocante y la parte convocada versa sobre la responsabilidad que recae sobre la convocada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños morales ocasionados al núcleo familiar del joven Julio Ipuana Gómez, en razón de las lesiones padecidas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio, consistentes en "...QUEMADURA CON LLAMAS EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO, Y PARTE DE LA CARA, REGIÓN FRONTAL DERECHA, PARTE ANTERIOR DEL CUELLO, TORAX ANTERIOR, MANO Y ANTEBRAZO DERECHO..." Y "...EXPOSICIÓN CRÓNICA AL RUIDO..."

Habiendo sido sometido el caso a estudio del Comité de Conciliación de la entidad convocada, por unanimidad dispuso autorizar conciliar de manera total bajo la teoría del depósito con el siguiente parámetro:

*"...PERJUICIOS MORALES:*

*Para JULIO IPUANA Y TOMASA GOMEZ IPUANA en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para YOHAN GABRIEL GOMEZ IPUANA, JOSE ALVENIO IPUANA GOMEZ, JOSE HENRIQUE IPUANA GOMEZ y ALDO JOSE GOMEZ IPUANA en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno...."*

## **3. De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.**

La importancia de la figura de la conciliación radica en que se erige como un mecanismo mediante el cual se busca descongestionar los despachos judiciales precavando posibles litigios. Pero ello no significa que los Jueces deban aprobar cualquier acuerdo conciliatorio presentado por las partes, más cuando se trata de Personas de Derecho Público y se involucran dineros del patrimonio público.

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es definida por el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022, como un "mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa".

A su vez, la citada Ley (art. 89) señala que *"En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley"*.

Por su parte, el artículo 90 íbidem señala que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, los siguientes asuntos:

- "1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos"*.

Ahora, sobre los requisitos que deben contener las actas de conciliación, el máximo Tribunal de lo Contencioso ha sostenido: *"De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación: la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."*<sup>1</sup>

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, a partir de la constatación de los principios especiales de conciliación en materia contencioso administrativa, tales como la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, la salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y la protección reforzada de la legalidad.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

*"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.*

*Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*

#### **4. Análisis del caso concreto**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial, con relación al cumplimiento de los requisitos para su aprobación.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), actor: Instituto de Seguros Sociales, demandado: E. S. E. Hospital de Yopal.

#### **4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar**

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, es necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

*(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

*"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado Javier Parra Jiménez, quien se encuentra facultado para conciliar, como consta en los mandatos conferidos<sup>2</sup> y a quien le fue reconocida personería. Igualmente, en lo referente a la representación de la entidad convocada, es decir, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra debidamente representada por la abogada Nicoll Dallana Reyes Aroca quien, a su vez, tiene plena facultad para conciliar, de conformidad con el poder conferido<sup>3</sup>, por lo cual se le reconoce personería por el término y para los efectos allí conferidos.

#### **4.2. legitimación en la causa de las partes**

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se refiere a la (...) "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Docs. Nos. 2 y 6, expediente digital

<sup>3</sup> Doc. No. 2, pág. 65, expediente digital

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) *“la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”*<sup>5</sup>

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que los señores Julio Ipuana, Tomasa Gómez Ipuana, Yohan Gabriel Gómez Ipuana, José Alvenio Ipuana Gómez, Aldo José Gómez Ipuana, y José Henrique Ipuana Gómez, padres y hermanos, respectivamente, del señor Julio Ipuana Gómez, quien es la víctima directa, demostraron el parentesco.

Así mismo, la parte pasiva la constituye la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que se encuentra legitimada por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que acudió a la audiencia de conciliación presentando propuesta de acuerdo y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual el actor solicita reparación.

#### **4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

Este requisito, en el asunto sub judice, se cumple dado que la pretensión perseguida tiene relación con los daños inmateriales sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufrida por Julio Ipuana Gómez durante la prestación del servicio militar obligatorio, los cuales tienen un contenido de carácter pecuniario y que resultan disponibles y conciliables por las partes.

#### **4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Respecto del respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad convocada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

En el Doc. No. 2, del expediente digital se encuentra el Acta de la Junta Médica Laboral No. 214151 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército de fecha 25 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció que el señor Julio Ipuana Gómez presenta una disminución de su capacidad laboral del 29.14% que corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio.

También en el expediente digital, Documento No. 2 se observa el Acta del Comité de Conciliación del Ejército Nacional del 27 de julio de 2023, en donde se señaló como fundamento fáctico de la propuesta de conciliación que Julio Ipuana Gómez durante la prestación del servicio militar obligatorio cuando se encontraba organizando un fogón de leña para realización de agua de panela sopló una fuerte brisa que le ocasionó quemaduras, siendo diagnosticado con *“A) CICATRIZ EN ECXONOMÍA CORPORAL TOTAL CON MODERADO*

---

<sup>5</sup> Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

DEFECTO ESTÉTICO Y SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL B) CICATRIZ FACIAL CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO Y SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. 2) EXPOSICIÓN CRÓNICA AL RUIDO VALORADA Y TRATADA EN SALA DE JUNTAS MÉDICAS CON REPORTE DE ATS Y PEA, (...) DEJAN COMO SECUELA. A) HNS OIDO DERECHO DE 25 DB. B) HNS OIDO IZQUIERDO DE 23 DB...”, y la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar estableció que se trata de una enfermedad profesional, determinando una disminución de su capacidad laboral de 29.14%.

Según lo anterior, está debidamente acreditado el respaldo probatorio que sirve de base para el acuerdo conciliatorio.

#### **4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.**

Para que opere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*(...) “Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014<sup>6</sup>, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014<sup>7</sup>, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:*

*(...) “como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)”*

En el caso en particular, el Despacho evidencia que al aprobar la conciliación no se genera una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad convocada es quien propone el acuerdo y no indicó la existencia de un pago o en su defecto aportara los documentos que soportaran dicha circunstancia y el reconocimiento de la indemnización equivalente al 29.14% de la disminución de la capacidad laboral establecida por la Junta Médico Laboral. Además, el monto a pagar es inferior a las pretensiones de la solicitud, sin que ello lesione el principio de reparación integral a los convocantes.

#### **4.6. Que no haya operado la caducidad.**

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, es decir, a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

<sup>6</sup>Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

<sup>7</sup> Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

En el presente caso, quedó demostrado que el señor Julio Ipuana Gómez adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 6, cuando se encontraba en la base militar eslabones, Norte de Santander y se disponía a organizar un fogón de leña para la realización de una agua de panela con limón para todo el personal y un sancocho, en el momento de sacar la olla pasó una ráfaga de viento contra la dirección que se encontraba siendo alcanzado por fuertes llamas afectando considerablemente su rostro, siendo diagnosticado con CIE 10 T202 quemaduras en la cabeza y el cuello de segundo grado T230, quemadura de la muñeca y la mano grado no especificado. Tal hecho ocurrió el 9 de diciembre de 2021 durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Esto quiere decir que la caducidad del medio de control operaría el 10 de diciembre de 2023, y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 12 de mayo de 2023 como consta en el Doc. No. 02 del expediente digital, el Despacho concluye que el fenómeno de caducidad no se configuró en el presente asunto.

### **Conclusión**

Como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente, el Despacho procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial lograda, el 31 de julio de 2023 ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Julio Ipuana y otros, con ocasión de las lesiones que sufrió el joven Julio Ipuana Gómez mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en los siguientes términos:

*“...PERJUICIOS MORALES:*

*Para JULIO IPUANA Y TOMASA GOMEZ IPUANA en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para YOHAN GABRIEL GOMEZ IPUANA, JOSE ALVENIO IPUANA GOMEZ, JOSE HENRIQUE IPUANA GOMEZ y ALDO JOSE GOMEZ IPUANA en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno....”*

**SEGUNDO:** La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría, expídase copia auténtica de la presente providencia, previo pago de las expensas para tal trámite, según lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las copias destinadas a la parte accionante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**QUINTO:** Entregadas las copias correspondientes, por Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, previo las anotaciones que hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9965f9bad4f3a77ef8a70bfa5413a2002bb8b10d3609a7df18cefd98685c0**

Documento generado en 29/09/2023 04:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**